

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001-40-03-057-2022-01073 -00

Procede el despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **SANTIAGO PAEZ SEFAIR** en contra de la **CLÍNICA VIP CENTRO DE MEDICINA INTERNACIONAL**, buscando el amparo de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se pueden sintetizar así:

El día 13 de agosto de 2022 aproximadamente a los 2:30 a.m., el señor Santiago Páez Sefair fue víctima del suministro de una sustancia tóxica por parte de 2 mujeres que posteriormente hurtaron pertenencias de su oficina y realizaron operaciones fraudulentas con sus productos financieros.

Ese mismo día a las 6:32 p.m., ingresó por urgencias a la Clínica VIP Centro de Medicina Internacional, con el fin de que se le practicarán los exámenes correspondientes, le indicarán que sustancia tóxica le habían suministrado y le informaran si esto le ocasionara algún efecto posterior. Allí le informaron que la prueba toxicológica no era pertinente dado el tiempo transcurrido desde la ocurrencia del hecho (más de 12 horas), por lo que se retiró de la clínica sin que le practicaran ninguna prueba.

En su historia clínica se registró concepto del profesional Henry Abaunza en los siguientes términos: *“PACIENTE A QUIEN DENTRO DEL ESTUDIO PERTINENTE SE LE SOLCITA PERFOIL (SIC) DE DROGAS DE ABUSO, PARA PUNTUALIZAR QUE FARMACOS DE (SIC) LE SUMINISTRARON EN EL EVENTO QUE PRESENTO (SIC). EL PACIENTE INDICA QUE NO LE REALICEMOS LAS PRUEBAS (SIC) Y QUE PREFIERE AHORA RETIRARSE DE LA ATENCION (SIC). SOLCITA LATA (SIC) VOLUNTARIA. SE LE EXPICA QUE ES PERTINENTE HACER LOS ESTUDIOS, SIN INEMBARGO (SIC) NO ACCEDE Y DECIDE FIRMAR DOCUMENTO DE SALIDA VOLUNTARIA”*

Registro que no es verídico en la medida que en la historia clínica quedó consignado que el señor Páez Sefair ingresó a la clínica para saber que sustancia tóxica se la había suministrado, y no es lógico que él mismo haya rechazado la prueba. Además, la clínica la informa que la prueba no es cubierta por el POS ni por la medicina prepagada y tiene un costo de \$274.300.

El 16 de agosto hogaño presentó denuncia por hurto ante La Fiscalía General de la Nación asignándole el número de noticia criminal 251756000390202251708.

El pasado el 17 de agosto acude a consulta médica con el doctor Gabriel Jaime Vásquez quien expide orden médica para la realización de un test de sustancias delictivas que incluye escopolamina, alprazolam y clonazepam entre otras, con la orden se dirige a la Clínica VIP Centro de Medicina Internacional, y le informan que allí no realizan el test que incluyera todas las sustancias relacionadas en la orden médica.

El día 18 de agosto remitió derecho de petición a la Clínica accionada, el 19 del mismo mes le informaron el acuse de recibido donde le manifiestan que la solicitud quedó radicada bajo el número 0723 y que deben analizar la solicitud contando con un plazo máximo de 8 días para dar respuesta, en el evento en que no logren dar respuesta en ese término así se lo informarían.

Señala que a la fecha de interposición de esta tutela no ha recibido una respuesta consecuente con el trámite previo surtido en la Clínica.

2. Solicita en amparo de su derecho de petición se ordene a la entidad accionada de una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente respecto de la solicitud de información elevada el 18 de agosto de 2022.

Se ordene a la Clínica VIP CENTRO DE MEDICINA INTERNACIONAL la rectificación, corrección y adición de la información consignada en la historia clínica respecto a su ingreso por urgencias el 13 de agosto de 2022.

3. Notificada la entidad accionada señaló que antes de ser requerida por el despacho ya había dado respuesta al derecho de petición presentado por el señor Santiago Páez Safir, para el efecto acompaña copia de la respuesta adiada 31 de agosto de 2022.

Señala que no es posible hacer el retiro de la anotación de la historia clínica del motivo de consulta, ello implicaría una violación de las normas que regulan el diligenciamiento de ese documento, las que regulan la prestación de servicios médicos que tienen como soporte la información que suministra el paciente como motivo de ingreso para activar las distintas coberturas de salud. Además, este retiro puede considerarse como una causa grave, que puede llegar a ser valorada como un delito frente a la relación contractual que la clínica tiene con Axa Colpatria (medicina prepagada), violación a la ley de ética médica y al sistema de seguridad social en salud al configurarse una falsedad documental en la historia clínica del paciente, razones por la cuales resulta imposible modificar el documento.

## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando hallándose habilitado, no sea eficaz, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En cuanto al derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es el que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El derecho de petición está instituido como de rango constitucional, en virtud del cual la autoridad reconvenida debe brindar una respuesta no solo oportuna sino también integral al *petente*, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en el tiempo debido otorgado por la ley.

Por su parte, vía línea jurisprudencial se ha definido el carácter fundamental del derecho de petición y su aplicación inmediata, de igual forma ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier transgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.<sup>1</sup>

Este derecho implica la posibilidad de que el particular someta a consideración de las autoridades los asuntos que le interesan y obtener pronta respuesta. Al respecto señaló:

*La Corte Constitucional ha explicado en relación con el Derecho de Petición que: “i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se*

*nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al petitionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo” ( sentencia C-510/04).*

Por tanto, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la respuesta debe cumplir los siguientes requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del petitionario.** Ha dicho la Corte Constitucional que si no se acatan estos requerimientos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.<sup>1</sup> Requisitos mínimos, previstos en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015.

#### Caso concreto:

El accionante remitió a través de correo electrónico del 18 de agosto de 2022, petición direccionada la CLÍNICA VIP CENTRO DE MEDICINA INTERNACIONAL y al momento de contestar la acción constitucional esta entidad, indico que suministró respuesta al requerimiento del accionante el 31 de agosto de 2022, allegando copia de la aludida respuesta.

---

<sup>1</sup> “...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

Para analizar estos dos escritos (la petición y la respuesta) se hará una comparativo entre lo solicitado por el accionante y la respuesta brinda por la entidad accionada:

| Derecho de petición                                                                                                                                                                                                   | Respuesta de la entidad accionada                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>1- ¿Si dicha clínica podía adelantar el test de sustancias delictuales, y en qué consiste?</i>                                                                                                                     | <i>En caso de sustancia de “drogas de abuso” la clínica está facultada para la toma de las muestras, previa autorización del paciente, como ocurrió en su caso. En el evento de no autorizarse se deja constancia de esta negativa.</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <i>2- ¿hacen un test que permita determinar la escopolamina?</i>                                                                                                                                                      | <i>Si, en esta clínica está en condiciones para llevar el test que determine si hay presencia de escopolamina en el cuerpo del paciente.</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <i>3- ¿Dicho test incluye alprazolam y clonazepam?</i>                                                                                                                                                                | <i>El laboratorio de esta institución está acreditado para determinar en una muestra de “ORINA”, la presencia de benzodiazepinas, sin discriminar los descritos en esta pregunta de manera inmediata.<br/>Para la identificación de alprazolam y clonazepam, contamos con un contrato con laboratorio externo de referencia, quienes previa la remisión de las muestras debidamente embaladas e identificadas, realiza en sangre dichas pruebas, reportando los resultados con un tiempo de respuesta de 10 días hábiles.</i> |
| <i>4- ¿Cuál es el tiempo aproximado que debe transcurrir entre el momento de la intoxicación con la sustancia delictual hasta el momento de la realización de un test para que se refleje un resultado positivo?”</i> | <i>El tiempo para obtener un resultado positivo, “es variable” y depende del tipo de droga o medicamento al cual fue expuesto el individuo, así como, también el mecanismo de extracción del organismo.”</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |

Analizados estos dos escritos prontamente se advierte que el derecho de petición del accionante ha sido trasgredido, por las siguientes razones:

(i) No se responde en forma completa la pregunta 1, frente a en que consiste el test, solo se limitó a contestar que la Clínica si hacia ese tipo de prueba.

La respuesta al cuestionamiento 4 resulta incompleta, evasiva y no es consecuente con el contexto del derecho de petición, dado que no

aclara cuales son los tiempos dependiendo de la “variable” (medicamento o droga) a la que eventualmente pudo estar expuesta la persona y el mecanismo de extracción del organismo, no hace ni siquiera referencia concreta en esta respuesta a las drogas o medicamentos citados por el mismos peticionario en las demás preguntas formuladas.

Se reitera lo que la Corte Constitucional ha enfatizado sobre que la respuesta debe ser de fondo esto es, clara, precisa, congruente y consecuente:

*“Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (se resalta fuera del original).*

(ii) No hay evidencia que esa respuesta le haya sido remitida al peticionario a las direcciones reportadas para recibir notificaciones en el mismo escrito en el que elevó la petición, esto es [santasefair@hotmail.com](mailto:santasefair@hotmail.com) y/o Calle 77a # 12 – 60 of 201 de esta ciudad. A pesar que en la respuesta la petición tiene fecha de 31 de agosto del presente año, no puede decirse que efectivamente la misma se brindó en esa fecha para descartar que no se haya realizado en el término con el que legalmente contaba para ello, en la contestación de la entidad accionada al llamado constitucional no allega ninguna evidencia que señale que efectivamente esa respuesta le fue puesta en conocimiento del peticionario, como por ejemplo acompañando copia de la guía de entrega o certificación electrónica que acredite que el accionante recibió en su correo la misma, por el contrario este afirmó que a la fecha de presentación de la acción de tutela (15 de septiembre de 2022) no había recibido respuesta alguna a su pedimento.

En consecuencia, mediante este mecanismo se amparará el derecho de petición ante su notoria trasgresión y en ese sentido, se ordenará a la tutelada que, en el término de 48 horas, dé respuesta al derecho de petición elevado por el señor Santiago Paz Safir en forma clara, precisa, congruente y de fondo a todas las peticiones elevadas por el accionante el 18 de agosto del presente año teniendo en cuenta para ello lo señalado renglones atrás y en el mismo termino le notifique en debida forma la respuesta a través de los canales por el autorizado para tales efectos.

Finalmente, la petición elevada por el señor Paz Safir, enfilada a que esta sede judicial le ordene a la clínica accionada la rectificación, corrección y adición de la información consignada en su historia clínica respecto a su ingreso por urgencias el 13 de agosto del 2022, no puede tener recibo favorable en la medida que ello no fue materia del derecho de petición que aquí se está resolviendo, así como tampoco le ha sido elevada en debida forma dicha petición al ente accionado para que él mismo resuelva lo que considere pertinente frente a ese aspecto

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley; **RESUELVE:**

**Primero:** Conceder el amparo constitucional de derecho de petición del señor SANTIAGO PAZ SAFIR en consecuencia, se **ORDENA** a la **CLÍNICA VIP CENTRO DE MEDICINA INTERNACIONAL** para que través de su representante legal y/o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, y en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, ofrezca una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo, a cada uno de los puntos que integran el derecho de petición presentado el 18 de agosto del corriente año, notifique de la respuesta en debida forma al tutelante en los canales por el informados para tales efectos y para que oportunamente y dentro del mismo término acredite ante esta Célula Judicial el cumplimiento de la orden dada.

**Segundo:** Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

**Tercero:** En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

**NOTIFIQUESE**



**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Marlenne Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 57**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75825bd8426af84685c08945422f7d1affe17ec1eef79cb29029f3dfec83f49e**

Documento generado en 28/09/2022 06:13:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**